

18 de marzo del 2022

INAMU-AJD-0028-2022

Acuerdo N° 3, Acta N° 07-2022

Página 1 de 3

Marcela Guerrero Campos

Ministra de la Condición de la Mujer

Presidenta Ejecutiva del INAMU

Rosa Romero Castellón

Profesional Especialista Unidad Asesoría Legal

Gerardo Mata Solano

Profesional Especialista Unidad Asesoría Legal

Conforme instrucciones de la Junta Directiva, se remite la transcripción del **ACUERDO NÚMERO TRES** tomado en la Sesión Ordinaria N° 07-2022 celebrada el 17 de marzo del 2022.

ACUERDO NÚMERO TRES

CONSIDERANDO

1. Que el procedimiento administrativo ordinario, se encuentra previsto de forma obligatoria en la Ley General de la Administración Pública, para determinar la nulidad absoluta del acto declarativo de derechos que servirán de motivo para el acto final, a efecto de garantizar el debido proceso y el cumplimiento de los fines de la Administración, tal y como se desprende de los artículos 214 y 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública N°6227.
2. Que la señora Gabriela Cob Barboza, quien se atribuyó la representación de Asociación Movilidad Activa, Recreativa y Sostenible PEDAL participó en el concurso FOMUJERES XI Convocatoria 2021, en la categoría de Defensa de los Derechos de las Mujeres, para lo cual realizó el llenado de los formularios correspondientes y la documentación de respaldo, siendo que una vez que se confirma la aprobación de los fondos y al constatarse lo informado en la documentación aportada confrontada, se detectan irregularidades que constituyen un incumplimiento de la normativa interna que rige el Concurso de Fomujeres y su Convocatoria.

Respectivamente, se detecta que por parte de la Asociación Movilidad Activa, Recreativa y Sostenible PEDAL al momento de presentar la solicitud no se encontraba legalmente constituida ante el Registro Nacional, asimismo, se constata una vez aportada la documentación de legalización de la Asociación que la Junta Directiva de la Asociación se encontraba integrada por hombres y mujeres, situación que contraviene lo establecido en el artículo 4, inciso j) de la Ley 7801 del Instituto Nacional de Las Mujeres, la cual crea el fondo para fomentar actividades productivas y de organización de las mujeres y el numeral 10 del Decreto N. 37783-MP regulan que las postulaciones del Fondo procederán únicamente para organizaciones de mujeres y mujeres individuales.

3. Que el presente procedimiento administrativo ordinario, se establece conforme lo señalado en los artículos 11, 169 a 174 de la Ley General de la Administración Pública, y específicamente el artículo 173 que establece:

"Artículo 173.-

1) Cuando la nulidad absoluta de un acto declaratorio de derechos sea evidente y manifiesta, podrá ser declarada por la Administración en la vía administrativa, sin necesidad de recurrir al contencioso-administrativo de lesividad, previsto en el Código Procesal Contencioso-Administrativo, previo dictamen favorable de la Procuraduría General de la República; este dictamen es obligatorio y vinculante. Cuando la nulidad absoluta verse sobre actos administrativos directamente relacionados con el proceso presupuestario o la contratación administrativa, la Contraloría General de la República deberá rendir el dictamen.

18 de marzo del 2022

INAMU-AJD-0028-2022

Acuerdo N° 3, Acta N° 07-2022

Página 2 de 3

En ambos casos, los dictámenes respectivos deberán pronunciarse expresamente sobre el carácter absoluto, evidente y manifiesto de la nulidad invocada.

2) Cuando se trate de la Administración central del Estado, el ministro del ramo que dictó el respectivo acto deberá declarar la nulidad. Cuando se trate de otros entes públicos o Poderes del Estado, deberá declararla el órgano superior supremo de la jerarquía administrativa. Contra lo resuelto cabrá recurso de reposición o de reconsideración, en los términos del Código Procesal Contencioso-Administrativo.

3) Previo al acto final de anulación de los actos a que se refiere este artículo, la Administración deberá dar audiencia a las partes involucradas y cumplir con el debido procedimiento administrativo ordinario dispuesto en esta Ley.

4) La potestad de revisión oficiosa consagrada en este artículo, caducará en un año, a partir de la adopción del acto, salvo que sus efectos perduren.

5) La anulación administrativa de un acto contra lo dispuesto en este artículo, sea por omisión de las formalidades previstas o por no ser absoluta, evidente y manifiesta, será absolutamente nula, y la Administración estará obligada, además, al pago por daños, perjuicios y costas; todo sin perjuicio de las responsabilidades personales del servidor agente, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 199.

6) Para los casos en que el dictado del acto administrativo viciado de nulidad absoluta, evidente y manifiesta corresponda a dos o más ministerios, o cuando se trate de la declaratoria de nulidad de actos administrativos relacionados entre sí, pero dictados por órganos distintos, regirá lo dispuesto en el inciso d) del artículo 26 de esta Ley.

7) La pretensión de lesividad no podrá deducirse por la vía de la contrademanda."

4. Que como parte de las atribuciones que le otorga la ley a la Junta Directiva como superior jerárquico de la institución y, existiendo suficientes elementos y documentos de mérito para iniciar un procedimiento administrativo ordinario para la investigación de la verdad real de los hechos, se procede al nombramiento del órgano director para que instruya el presente procedimiento que se regirá por las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública.

SE ACUERDA

1. CONFORMAR UN ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCESO, PARA QUE INVESTIGUE LA POSIBLE NULIDAD ABSOLUTA, EVIDENTE Y MANIFIESTA, TOMADA EN EL ACUERDO N° 1, DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA ACTA N° 06-2021, LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES.
2. PARA EL PROCESO ADMINISTRATIVO INSTAURADO PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS, SE INSTRUYE A LA FUNCIONARIA ROSA ROMERO CASTELLÓN Y AL FUNCIONARIO GERARDO MATA SOLANO, NOMBRADOS DE FORMA FUNDAMENTADA Y EXCEPCIONAL COMO SECRETARIA Y SECRETARIO AD HOC, DE LA JUNTA DIRECTIVA. EL ARTÍCULO 90 INCISO E) DE LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE UN ÓRGANO COLEGIADO SÓLO PUEDE DELEGAR LA INSTRUCCIÓN DE SUS ASUNTOS EN LA PERSONA SECRETARIA DE LA JUNTA DIRECTIVA, Y ES POR ELLO, QUE TENIENDO EN CUENTA LA ESPECIALIDAD, DE LA MATERIA (TIPO DE PROCEDIMIENTO Y HECHOS ACONTECIDOS), ASÍ COMO EN PROCURA DE LA MAYOR OBJETIVIDAD EN LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y EN LA RECOMENDACIÓN PARA LA TOMA DE UNA ACTO FINAL.

18 de marzo del 2022

INAMU-AJD-0028-2022

Acuerdo N° 3, Acta N° 07-2022

Página 3 de 3

3. SE DISPONE QUE SE NOMBRE A LAS PERSONAS FUNCIONARIAS MENCIONADAS ANTERIORMENTE COMO ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO.

SE APRUEBA POR MAYORÍA CON CINCO VOTOS A FAVOR Y UNA ABSTENCIÓN. **ACUERDO FIRME**

Junta Directiva
Instituto Nacional de las Mujeres

- c. Sra. Odette Brenes Solano, jefatura Unidad de Asesoría legal
- Sra. María Esther Vargas Vega, Coordinadora Departamento Desarrollo Regional
- Sra. Carmen Muñoz Quesada, Asesora del Despacho